**CONCEPTO 2022IE046156O1 DEL 22 DE JULIO DE 2022**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

**Fecha:** Julio de 2022

**PARA:**

**DE:** Subdirectora Jurídico Tributaria

**ASUNTO: Tema:** Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado

**Subtema:** Consulta radicada 2022IE042714O1 del 21 de junio de 2022. Asistencia a destrucción de productos en trámite de importación.

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

**CONSULTA**

Luego de la transcripción del artículo 27 de la Ley 1335 de 2009 y el artículo 487 del Decreto 1165 de 2019, Estatuto Aduanero, se plantea la siguiente consulta:

De manera atenta y con el objeto de obtener seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales y distritales relacionadas con la destrucción de productos de tabaco, y teniendo en cuenta varias solicitudes recibidas de diferentes contribuyentes, en las cuales informan la destrucción de un número determinado de cigarrillos y solicitan acompañamiento en el proceso de destrucción del personal de inspección de la Secretaría de Hacienda, consultamos:

(…)

Preguntas:

1. Según lo establecido en el art 487 parágrafo, se podría inferir que ¿la Secretaría Distrital de Hacienda es la autoridad aduanera ahí mencionada?
2. ¿Cuál es el área competente para conocer y asistir a dichas destrucciones?
3. Si el área competente es la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, ¿es obligatorio asistir a dichas destrucciones?
4. En el caso que no existan procesos de fiscalización abiertos, ¿debe asistir la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes?
5. ¿Cómo debe adelantarse el proceso de destrucción de este tipo de mercancía?
6. ¿Cuál sería el procedimiento?

**RESPUESTA**

El impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado se genera por el consumo de estos productos, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital como se explica a continuación.

Aunque pareciera ser un solo impuesto consignado en un mismo texto normativo, para el Distrito Capital son dos impuestos distintos, uno, el que grava el consumo de productos nacionales que es de propiedad de los departamentos, con un porcentaje equivalente al 20% que se cede al Distrito Capital. Otro, el que grava el consumo de productos consumidos en Bogotá de procedencia extranjera que es de propiedad del Distrito Capital, aunque se cede un porcentaje equivalente al 30% al departamento de Cundinamarca. El artículo 212 de la Ley 223 de 1995 al respecto establece:

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. <Artículo modificado por el artículo 212 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, para el caso de los productos nacionales los productores y los distribuidores y solidariamente con ellos los transportadores y expendedores cuando no puedan justificar lo que transportan o expenden.

Para el caso de los productos de procedencia extranjera, son sujetos pasivos los importadores y los distribuidores y, solidariamente con ellos, los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Los importadores deben declarar y pagar el impuesto al consumo en el momento de la importación, juntamente con los derechos aduaneros que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda los productos introducidos al departamento respectivo o Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

En concordancia con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 223 de 1995 y dada la titularidad tanto de los departamentos como del Distrito Capital del Impuesto sobre los productos de procedencia extranjera, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo es de competencia de los departamentos, y del Distrito Capital, competencia que se ejerce a través de los órganos encargados de la administración fiscal y siguiendo los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

El proceso de importación de los productos de fabricación o elaboración extranjera se rige por las disposiciones del Decreto Nacional 1165 de 2019 *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013",* importación que genera obligaciones aduaneras y tributarias bien sea de orden nacional, departamental o distrital.

En el caso de la importación de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el proceso de legalización, transporte, almacenamiento en las zonas de manejo aduanero ordinario o especial, puede ocurrir que la autoridad aduanera declare el abandono, decomiso y ordene la destrucción de las mercancías o que éstas se encuentren en notable estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, caso en el cual resulte procedente su destrucción.

El artículo 19 del Decreto 1165 de 2019 establece:

**Artículo 19. Extinción de la obligación aduanera relativa al pago.** La obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros se extinguirá por alguno de los siguientes eventos:

1. Pago.

1. Compensación.

1. Abandono.

1. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

1. Destrucción ordenada por autoridad competente.

1. Decomiso.

La destrucción de las mercancías como forma de finalización de una modalidad extingue la obligación aduanera de pago, sin perjuicio de que nazca de nuevo para los residuos que deban someterse a otra modalidad que exija dicho pago.

La destrucción por desnaturalización autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también extingue la obligación de pago respecto de las mercancías que se hubieren sometido a cualquier modalidad, previo aviso del lugar, fecha y hora en que se realizará; siendo facultativa la presencia de la autoridad aduanera en la misma y sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior

Los artículos 487 y 749 del Decreto contemplan circunstancias en las cuales procede la destrucción de los productos en trámite de importación. En otras disposiciones del citado decreto, se hace referencia a circunstancias que ameritan la destrucción de las mercancías bien sea por su deterioro o por decisión de la autoridad aduanera y sus efectos en los procesos de importación.

Si esta circunstancia impide culminar el proceso de importación o internación al país y, por ende, se hace imposible el consumo de las mercancías, se extingue por un lado la obligación aduanera relativa al pago del arancel y, de manera paralela, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Cabe precisar que la importación genera una serie de obligaciones de diferente naturaleza, unas pecuniarias y otras formales. En las pecuniarias está el pago del arancel y el pago del impuesto al consumo que se efectúa a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Entre las formales está la declaración ante el fondo cuenta y la declaración ante cada uno de los entes territoriales titulares del tributo.

También es del caso aclarar que el proceso de importación es un trámite que se surte ante las entidades aduaneras, en el cual no intervienen las administraciones tributarias de los entes territoriales.

Dada la anterior introducción, procedemos a dar respuesta a las preguntas planteadas:

1. **Según lo establecido en el art 487 parágrafo 1, se podría inferir que ¿la Secretaría Distrital de Hacienda es la autoridad aduanera ahí mencionada?**

La única autoridad aduanera en Colombia es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El artículo 590 del Decreto 1165 de 2019, señala:

**Artículo 590.** Alcance**.** La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

1. **¿Cuál es el área competente para conocer y asistir a dichas destrucciones?**

El Distrito Capital como ente titular del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborados tiene competencias fiscalizadoras para verificar el ingreso de productos gravados, conforme al artículo 221 de la Ley 223 de 1995. En tal circunstancia cuando la autoridad aduanera le comunique que va a realizar una diligencia de destrucción de productos, la Dirección Distrital de Impuestos a través de sus dependencias de fiscalización y/o determinación podría, si a bien tiene y lo encuentra pertinente para el ejercicio de sus competencias, participar en ella. Sin embargo, esta participación puede resultar inocua si se tiene en cuenta que, al haberse enervado el proceso legal de importación de los productos por destrucción de estos, no hay lugar a que se cause el tributo por consumo.

1. **Si el área competente es la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, ¿es obligatorio asistir a dichas destrucciones?**

Las únicas autoridades llamadas a participar de manera obligatoria en la diligencia de destrucción de productos en trámite de importación que irían a estar gravados con el impuesto al consumo serían las autoridades aduaneras tal como lo establece el procedimiento abreviado de destrucción regulado por los artículos 749 del Decreto 1165 de 2019 y 666 a 671 de la Resolución 46 de 2019 de la DIAN. La presencia de los entes territoriales es facultativa.

1. **En el caso que no existan procesos de fiscalización abiertos, ¿debe asistir la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes?**

Existan o no procesos de fiscalización la respuesta es la proferida en el punto anterior.

1. **¿Cómo debe adelantarse el proceso de destrucción de este tipo de mercancía? ¿Cuál sería el procedimiento?**

Como ya se había dicho, el procedimiento de destrucción es el indicado en los artículos 749 del Decreto 1165 de 2019 y 666 a 671 de la Resolución 46 de 2019 de la DIAN.

Cordial saludo,

**ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO**

SUBDIRECTORA JURIDICO TRIBUTARIA